



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRC-859-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. – MANAGUA, TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.-

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por el Doctor **HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, casado de profesión Médico y del domicilio de la ciudad de Boaco, quien se identifica con cédula de identidad nicaragüense: 361-240658-0004J, solicitando RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa **RPG-524-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, que en su Resuelve Primero estableció **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de Doctor Hugo Barquero Rodríguez; Ex, Alcalde de la Alcaldía Municipal de Boaco, hasta por la cantidad de **Ochocientos Diecisiete Mil Novecientos Cincuenta y Siete Córdoba con 82/100 (C\$817,957.82)**, cantidad líquida y exigible a partir de la fecha de la resolución de atribución de responsabilidad civil, la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Número Uno (001), con referencia MCS-CGR-D-017-04-2017/DTGDC-ESMG-019-04-2017 relacionado con la Resolución Administrativa de fecha siete de abril del año dos mil diecisiete con código RIA-CGR-209-17, originada del Informe de Auditoría Especial de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con referencia **ARP-02-013-17**, emitido por la Dirección de Auditorías Especiales de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República, derivado de la Auditoría Especial realizada en la **Alcaldía Municipal de Boaco, Departamento de Boaco**; a los Ingresos y Egresos efectuados por el período comprendido del uno de enero del año dos mil nueve al quince de junio del año dos mil diez. Que el referido Pliego de Glosas Número Uno (001) se emitió a cargo del Doctor Hugo Barquero Rodríguez de cargo ya expresado en solidaridad con el señor Augusto José Robleto Herrera, Ex Gerente Municipal de la Alcaldía de Boaco, el diecinueve de abril del año dos mil diecisiete, por perjuicio económico que se originó cuando el Dr. Hugo Barquero y otro ex funcionario de la Alcaldía de Boaco, dentro del período auditado en su calidad de firma libradoras autorizaron cheques para efectuar pagos por servicios de lavado, engrase y esparayado y compra de útiles y uniformes deportivos e incentivo a colectores, de los cuales no se encontró ninguna documentación soporte que justifique tales gastos hasta por la cantidad antes señalada, evidencia de un perjuicio económico detallado en el Anexo adjuntado al referido pliego de glosas, en donde se identifican los cheques y conceptos por los cuales se libraron. Rola cédula de notificación de la resolución que motivó el presente Recurso, dirigida al Doctor HUGO BARQUERO RODRÍGUEZ, efectuada en la ciudad de Managua a las once y veinte minutos de la mañana del quince de agosto diecisiete, su recurso lo presentó el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, es decir en el décimo día hábil, del término de quince días hábiles que establece el arto. 90 de la Ley No 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado “. Que con el escrito recibido se procedió a la revisión, constatándose que el Dr. Hugo Barquero Rodríguez de cargo ya indicado, en su escrito que contienen su Recurso de Revisión reproduce los mismos alegatos y relaciona el mismo tipo de prueba los mismos documentos que ya acompañó en su escrito de contestación a la precitada y detallada Glosa No. 001, en fecha treinta de julio de dos mil diecisiete referidos a supuestas violaciones a Garantías del Debido Proceso, “Ley de Municipios”, 91 del Reglamento de la Ley No. 40; 4 y 33 de la Ley No. 376 , “Ley de Régimen Presupuestario Municipal” relacionados a las atribuciones del Alcalde como máxima autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal, aprobación y ejecución del Presupuesto Municipal, y las siguientes documentales: Compromiso de Pago en concepto de horas trabajadas de Retroexcavadora, suscrito por Vivian Orozco Zamora y el señor Donald Mena Jarquín, y dieciocho (18) declaraciones notariales suscrita por los señores: Carlos Andrés Ortega Sotelo, Donald Mena Jarquín, José Otoniel Suarez Obando, Teodoro Máximo Valle Castro, Calixto Rusevio Jarquín Mendoza, Ramón Granado Álvarez, Héctor Antonio López Hernández, Porfirio José Sevilla Polanco, José Alberto Velásquez Jarquín, Enrique Lumbí Lumbí, Jimmy José Martínez Amador, Manuel Antonio Gonzalez Robles, Martín Ramón Obando Bermúdez, Abel Antonio Palacios Vallecillos, Róger Antonio Jarquín Sobalvarro, Edgard Antonio Toruño Manzanares, Roberto Antonio García Hurtado y Héctor Antonio López Hernández, los que fueron considerados faltos de mérito para desvanecer el pliego de glosas 001, mediante resolución administrativa de la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete “RPG-524-17”, en razón que las declaraciones notariales corresponden al mismo tipo de prueba que presentó durante el transcurso de la auditoría, las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRC-859-17

que ya fueron debidamente valoradas por el equipo de auditoría, y resueltas en la resolución administrativa “ RIA-CGR-209-17”, dictada a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de abril del año dos mil diecisiete, lo que se evidencia en el folio seis (6) de la mencionada resolución que a la letra dice : “ que las declaraciones notariales presentadas no constituyen suficientes elementos que demuestren que las compras y servicios fueron recibidas a entera satisfacción por la Municipalidad. En consecuencia ni sus alegatos ni los documentos anteriormente presentados a la interposición del presente recurso se adecuan a ninguna las cuatro causales expresadas en el **Art. 89**, de Ley No. 681, “*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*” que señala taxativamente cuando procede el Recurso de Revisión en contra de resolución de Responsabilidad Civil dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República como consecuencia de un procedimiento de glosas. Por su parte, el **Art. 92, Numeral 4**), establece que no procederá el recurso de revisión “cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada”, Por lo que con tales antecedentes y disposiciones legales citadas, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede Administrativa y en uso de las facultades les confiere la ley, resuelven: **I.- NO HA LUGAR** el Recurso de Revisión interpuesto por el **Doctor Hugo Barquero Rodríguez**, Ex Alcalde Municipal de Boaco, en contra de la Resolución Administrativa **RPG-524-17**, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a la una y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por no estar documentadamente fundada. - **II.-** De conformidad con el Arto, 90 de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que el presente recurso agota la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en la vía jurisdiccional del recurso de amparo o el de lo contencioso administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la ley de la materia, si así lo estimare conveniente. -

La presente resolución está escrita en dos (2) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Seis (1,056) de las nueve y treinta minutos de la mañana, del día Viernes veintinueve de Septiembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos miembros del consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese y Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice- Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

RRC-859-17